



Coconuco, Puracé ©, Agosto primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: YENY AMPARO ZAMBRANO MUÑOZ.
Radicación: 19-585-4089-001-2020-00052-00

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora YENY AMPARO ZAMBRANO MUÑOZ con radicación: 2021-00052-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 22 de octubre de 2020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra de la señora YENY AMPARO ZAMBRANO MUÑOZ, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada se debe advertir que, para su cumplimiento se realizó **de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso**, el devenir procesal fue el siguiente:

El 20 de octubre de 2021, se allegó notificación de la demandada realizada por aviso, documentación que no se tramitó por contravenir el procedimiento; el 8 de noviembre de 2021, se profirió auto dejando constancia que el proceso no ha tenido movimiento dando aplicación así al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.; aportada nueva documentación el Despacho por auto de 19 de noviembre de 2021, el Despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud.

En la presente anualidad, con fecha 3 de mayo se aporta constancia de comunicación expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO con certificado de entrega No. 700073598323 de fecha 11/04/2022, con firma de recibido Mariela Zambrano identificada con la c.c. #1.061.816.165, documentación con la cual se realizó la citación para diligencia de notificación personal debidamente cotejada con la original de conformidad con los sellos de recibido.

Con fecha 13 de julio de 2022, se recibe constancia de notificación por aviso realizada por la empresa de mensajería MSG MENSAJERIA LTDA, adjuntando citación por diligencia de notificación por aviso y la guía No. 28000776, con resultado de entrega *“recibido en la dirección por Yenny Amparo Zambrano que confirma que si habita el destinatario.”*, el día 15 de mayo de 2022, además se realizó la entrega de copia informal de la demanda y el mandamiento de pago; obra igualmente el informe de la empresa de mensajería respecto de la labor adelantada.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 20 de octubre de 2020 en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación No. 725021740080471 contenida en el pagaré No. 021746100004298 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$7.965.100, por concepto de capital más los



correspondientes intereses y otros conceptos, suscrita por la parte ejecutada en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El pagaré relacionado presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declarada en el pagaré del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., la ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de la señora YENY AMPARO ZAMBRANO MUÑOZ, identificada con la CC Nro. 34.566.597 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss. Del C. G. del P., las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.

Juez

2020-00052-00.
Ltco.